

## **Sentencia nº 212/2016, del 13 de abril de 2016 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5ª, recurso 15/2016.**

Ponente: Gil Ibáñez, José Luis

Los funcionarios no pueden tener accidentes in itinere. Además, en caso de infarto ocurrido en el trabajo, tendrán que demostrar que su causa es laboral.

La normativa vigente ampara que sea incompatible ser funcionario y tener un accidente in itinere. El Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por [Real Decreto 670/1987](#), de 30 de abril, exige que el accidente haya ocurrido haya “acaecido en el lugar y tiempo de trabajo”.

Debemos recordar que el accidente in itinere fue antaño una figura de creación jurisprudencial en el orden social, que se encuentra incorporada a la Ley General de la Seguridad Social desde el Texto refundido aprobado por el [Decreto 2065/1974, de 30 de mayo](#), es decir, **13 años antes de publicarse el último texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.**

### **¿A quién afecta?**

Mencionar que, esta circunstancia no se da para todos los funcionarios, sólo para los que pertenecen a las clases pasivas, que son los que constan en el art. 2 del mencionado Real Decreto 670/1987, los siguientes sin ánimo de ser exhaustivo:

- Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado, de la Administración de Justicia y de las Cortes Generales, así como de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su legislación reguladora lo prevea.
- No pierden este régimen si han sido transferidos a las administraciones autonómicas.
- El personal militar, incluida la Guardia Civil.

No afecta a los funcionarios de las CCAA y de la Administración local, que se tienen sus contingencias cubiertas por la Seguridad Social, como los trabajadores del sector privado.

### **Propuesta de modificación de esta normativa**

La Ley de Clases Pasivas del Estado [se ha modificado en 38 ocasiones](#) por otras tantas normas con rango de Ley, sin alterar ese concepto de accidente de trabajo

Consta en el [Boletín Oficial de las Cortes Generales del 28 de julio de 2015](#) (hace un año) que el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural presentó la siguiente Proposición no de Ley para promover el derecho al trabajo digno:

*Proposición no de Ley*

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a presentar ante esta Cámara, en un plazo de treinta días, un proyecto de ley de modificación de la Ley de Clases Pasivas del Estado que reconozca el accidente in itinere como accidente laboral.»

Consta en la web del Congreso que el resultado de la tramitación es: **Caducado**

En la sentencia que nos ocupa, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 10 falló que se trataba de un accidente in itinere. (Como magistrados del TS ya hicieran antes de 1974), sin embargo, la Audiencia Nacional no quiere seguir ese camino y se muestra inflexible con la normativa vigente. Recuerda que:

*“Otra cosa son los configurados por derivación o por presunción como accidentes, que son característicos de la **evolución de la institución en las normas de la Seguridad Social**, lo que **sin embargo no ha tenido efecto en el ordenamiento de Clases Pasivas**, como sucede con el accidente ocurrido en lugar y horario de trabajo, pero sin relación acreditada con el desempeño de funciones, **cual podría ser el caso del infarto**, ni tampoco el accidente in itinere...”*

Como vemos en este párrafo, además de considerar la falta de laboralidad de los accidentes in itinere, tampoco la considera los infartos ocurridos “en lugar y horario de trabajo”, con la especial importancia del desplazamiento de la carga de la prueba del empresario (como ocurre en el orden Social) al funcionario, al que corresponde demostrar que existe relación entre trabajo e infarto.

Sobre la contraria posición de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo puedes consultar [esta reciente sentencia](#).

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el ahora apelado se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 22 de diciembre de 2014, de la Subsecretaría de Defensa,

actuando por delegación, que desestimó el recurso de reposición deducido contra la Resolución de 30 de julio de 2014, de la misma autoridad, también actuando por delegación, que acordó la **inutilidad permanente para el servicio**, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas del interesado.

Turnado al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10 se admitió a trámite, siguiéndose las normas del procedimiento abreviado.

Celebrado el correspondiente juicio oral, el procedimiento terminó por Sentencia de 1 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "*FALLO: Que estimando como estimo íntegramente el recurso presentado por D. Eliseo contra la resolución del Ministerio de Defensa de 30 de julio de 2014 que declaró la inutilidad permanente para el servicio ajena al mismo del recurrente, se considera contrario a Derecho el acto administrativo recurrido, debiendo declararse en su lugar que la inutilidad permanente para el servicio por pérdida de condiciones psicofísicas se produjo en acto de servicio. Todo ello con imposición de costas a la Administración*".

Notificada dicha Sentencia a las partes, por la Administración demandada se ha interpuesto recurso de apelación, al que se ha opuesto la parte demandante.

**SEGUNDO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y turnadas a esta Sección, se señaló para votación y fallo del recurso de apelación el día 12 de abril de 2016, en el que así ha tenido lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS GIL IBAÑEZ, Presidente de la Sección.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El recurso de apelación se dirige contra la Sentencia por la que el Juez Central ha declarado contraria a Derecho la Resolución de 22 de diciembre de 2014, de la Subsecretaría de Defensa, actuando por delegación, que desestimó el recurso de reposición deducido contra la Resolución de 30 de julio de 2014, de la misma autoridad, también actuando por delegación, que acordó la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, reconociendo el derecho del ahora apelado a que se declare que dicha inutilidad permanente se produjo en acto de servicio.

Es el reconocimiento de la existencia de relación causal entre el servicio y la patología incapacitante la que, discutida en la primera instancia y resuelta en el sentido que se acaba de expresar, vuelve a plantearse en esta segunda.

En la Sentencia apelada se sostiene que ha de precisarse un aspecto, que "*radica en la cuestión de que se deniega la declaración de que el accidente automovilístico se*

*produjo in itinere, porque no existía la debida autorización oficial para residir en municipio diferente a aquél donde se hallaba destinado. Pero como resulta indiscutible, según la documentación aportada con la demanda, véase el Doc. 1 adjunto a la misma, lo cierto es que tal autorización de domicilio habitual en municipio distinto existe y también existía desde hacía más de 6 años antes a la fecha del accidente, habiendo sido otorgado en fecha 24 de marzo de 2003", añadiendo que la propia Administración ha reconocido "que el accidente se produjo sobre las 14:55 horas, cuando había finalizado el interesado su servicio en Álava a las 14:30 horas y se hallaba en Zambrana; es decir, 25 minutos después de acabar el servicio en Álava capital (Vitoria), quedando sujeto al reingreso a servicio a las 8 horas del día siguiente", invocando el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y la doctrina jurisprudencial concretada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2005.*

Frente a ello, **el Abogado del Estado niega** que concurren los requisitos para entender producido el accidente **in itinere** y, por tanto, para entender que la inutilidad permanente para el servicio es a consecuencia de un acto de servicio, resaltando a estos efectos que el interesado carecía de autorización para residir en otro municipio distinto al de destino, pues la autorización a la que se refiere el Juez Central había quedado extinguida automáticamente al cambiar de destino, a lo que se opone el apelado observando que el término municipal de una y otra Unidad era el mismo, así como recordando el criterio que sobre la valoración de la prueba viene manteniendo reiteradamente esta Sección.

**SEGUNDO.-** El detenido examen de las actuaciones, así como de la Sentencia y de los escritos de apelación y de oposición a la misma, revelan que no se está teniendo en cuenta una circunstancia que sirve como razón fundamental a la Administración para desestimar el recurso de reposición, cual es **"que la finalidad principal del viaje no consta que fuera el trabajo"**.

Y es que tal circunstancia debe ponerse en relación con los criterios fijados por esta Sala respecto de supuestos similares al que ahora se trata.

En efecto, reiteradamente se ha declarado tanto por esta Sección Quinta (entre otras, Sentencias de 30 de octubre de 2013 y de 4 de marzo de 2015) como por la Sección Séptima (entre las últimas, Sentencias de 29 de junio de 2015, de 18 y de 25 de enero y de 15 de febrero de 2016 y las que en ellas se citan), que hay que diferenciar la normativa sobre clases pasivas del Estado de la reguladora de los accidentes laborales en el ámbito de la Seguridad Social, llegando a la conclusión de que, a los efectos que aquí interesan, es necesario acreditar que el accidente guarda relación con la prestación del servicio, por más que se trate de un accidente in itinere.

Se razona por esta Sala que:

"En esta materia, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido reiterando que por accidente no hay que entender sólo la acción súbita o violenta de un agente exterior, sino también determinadas enfermedades cuando se dan mediante manifestación ostensible, en cuanto exista en su producción una relación de causalidad ( Sentencias entre otras, de 8 de abril de 1987 , 4 de julio de 1988 o 6 de mayo de 1987 ).

Pero es que, además de acaecer por accidente o enfermedad, se requiere que éstos se produzcan en acto de servicio o como consecuencia del mismo, introduciendo de este modo la norma un requisito objetivo y alternativo, cual es que el mismo suceda inopinadamente según el previsible y normal curso de los actos específicos propios de una profesión (accidente); o que el hecho dañoso sea debido a un concreto riesgo característico y dominante que por sí y nada más que por ejercer aquella actividad, su práctica está abocada a sufrir el daño (consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado).

Como se observa, este concepto propio del artículo 47.2 del Texto Refundido de 1.987 no es diferente al recogido en el anterior de 1.966; y es un concepto de honda raíz en el ordenamiento jurídico español y no sólo propio del derecho de las Clases Pasivas, sino también del de la Seguridad Social, en lo que ésta ha delimitado el accidente de trabajo en sentido propio desde la Ley de 30 de enero de 1.900, pasando por las de 1.932, Texto Refundido de 1.956, 1.966, 1.974, hasta llegar al vigente texto de 1.994.

**Otra cosa son los configurados por derivación o por presunción como accidentes, que son característicos de la evolución de la institución en las normas de la Seguridad Social, lo que sin embargo no ha tenido efecto en el ordenamiento de Clases Pasivas,** como sucede con el accidente ocurrido en lugar y horario de trabajo, pero sin relación acreditada con el desempeño de funciones, cual podría ser el caso del **infarto**, ni tampoco el accidente **in itinere**, basado en la presunción legal de haber acaecido en el tiempo y lugar de trabajo, si bien la Ley 14/2000, como antes se dijo, introdujo la presunción de acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo.

Sin que por último constituya discriminación **la interpretación que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo pueda realizar del accidente laboral, o del accidente en acto de servicio in itinere, por ser distinta de la que realiza la Sala de lo Contencioso Administrativo del mismo Alto Tribunal,** al tratarse de dos supuestos distintos, incardinados en órdenes jurisdiccionales diferentes, y a los que les resulta aplicable legislación diversa."

Añadiéndose que:

"Pues bien, tanto el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado , como el artículo 59 del Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y el artículo 115 del

Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, son todos ellos claros, expresos y terminantes en el sentido de que **el accidente en acto de servicio es aquél que se produce con ocasión o como consecuencia del ejercicio de las actividades propias de la prestación del servicio**, si bien, como antes se dijo, son **característicos de la evolución de la institución en las normas de la Seguridad Social en el ámbito laboral, no funcionarial**, otros eventos configurados por derivación o presunción como accidentes, aun cuando no se hayan producido en el lugar y tiempo del trabajo, **lo que no ha tenido efecto en el ordenamiento de Clases Pasivas**, y así sucede con el accidente ocurrido en lugar y horario de trabajo, pero sin relación con el desempeño de funciones (no obstante la presunción establecida en tal sentido), y con el denominado accidente in itinere, basado en la presunción legal de haber acaecido en el tiempo y lugar de trabajo, aunque conste que ello no ha sido así".

En el supuesto de autos, aunque se admitiera que el accidente en el que se sufrieron las lesiones incapacitantes fuera in itinere, para nada pueden considerarse que tuviera lugar en acto de servicio, pues el Guardia Civil ya había finalizado su jornada laboral y no estaba desempeñando sus funciones, **apreciándose la ausencia de una relación directa causa-efecto entre el accidente sufrido y la prestación del servicio**. Téngase en cuenta que, como también resaltan las Sentencias de esta Sala, la presunción iuris tantum de acto de servicio contenida en el apartado 4 del artículo 47 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, añadido por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, sólo abarca los supuestos en los que "la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo", sin que, se insiste, exista una presunción similar para los accidentes in itinere.

Por lo demás, **la invocación que se hace por el Juez Central de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2005 no es válida, ya que procede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y se funda en una normativa, la de la Seguridad Social, que, según se ha dicho, difiere de la aplicable en el ámbito de las clases pasivas**.

En consecuencia, carece de base jurídica el reconocimiento de la relación causal que realiza el Juez Central en la Sentencia apelada, que, por ello, debe ser revocada.

**TERCERO.-** De cuanto antecede se deduce la estimación del recurso de apelación interpuesto, si bien en cuanto a las costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, habida cuenta de la estimación de la pretensión en la primera instancia, no procede su imposición a alguna de las partes en ninguna de las dos instancias.

POR TODO LO EXPUESTO

### **FALLO**

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, contra la Sentencia de 1 de octubre de 2015, dictada

por el Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10 en el procedimiento abreviado número 41/2015, que se revoca; en su lugar, DESESTIMAMOS el recurso contencioso- administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Eliseo contra la Resolución de 22 de diciembre de 2014, de la Subsecretaría de Defensa, actuando por delegación, que desestimó el recurso de reposición deducido contra la Resolución de 30 de julio de 2014, de la misma autoridad, también actuando por delegación, que acordó la inutilidad permanente para el servicio, ajena a acto de servicio, por insuficiencia de condiciones psicofísicas, por ser dicha Resolución, en los extremos examinados, conforme a Derecho.

Sin hacer expresa imposición de costas a alguna de las partes procesales en ambas instancias.

Así por esta nuestra Sentencia, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

